

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CUIDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/62/2018

PROMOVENTES: CRUZ ADRIANA
LINARES ORTIZ Y LORENA LINARES
ORTIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE
ÉBANO, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO OSKAR KALIXTO
SÁNCHEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JUANA ISABEL CASTRO
BECERRA.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a trece de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha de plano** el Juicio Ciudadano promovido por las ciudadanas Cruz Adriana Linares Ortiz y Lorena Linares Ortiz, en contra del dictamen de fecha veintiuno de abril del año en curso, dictado por el Comité Municipal Electoral de Ébano San Luis Potosí, al estimarse que el juicio es notoriamente extemporáneo.

G L O S A R I O

- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, vigente.

- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Autoridad Responsable.** Comité Municipal Electoral de Ébano San Luis Potosí
- **PVEM.** Partido Verde Ecologista de México.

ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias que se encuentran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 SOLICITUD DE REGISTRO. El día veintitrés de marzo del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, a través de la Licenciada Alois Álvarez Soldevilla presento ante el CEEPAC, solicitud de registro de la planilla de candidatos para el Municipio de Ébano S.L.P., entre ellos a las ciudadanas Cruz Adriana Linares Ortiz para ocupar el cargo de regidora propietaria, y Lorena Linares Ortiz como candidata regidora suplente, ambas a la primera regiduría por el principio de representación proporcional.

1.2 RENUNCIA. En fecha del trece de abril del año en curso, el ciudadano Manuel Barrea Guillen, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, presento ante el CEEPAC, escritos de renuncia de las ciudadanas Cruz Adriana Linares Ortiz y Lorena Linares Ortiz, al cargo de candidata propietaria y suplente respectivamente, ambas a la primera regiduría por el principio de representación proporcional.

1.3 REQUERIMIENTO. En fecha del quince de abril del año en

curso, el comité Municipal Electoral de Ébano S.L.P., requirió al partido Verde Ecologista de México, para que presentara la documentación e información dispuesta en los artículos 303 y 304, de la Ley Electoral del Estado, asimismo diera cumplimiento al artículo 305, de dicha Ley.

1.4 CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO. En fecha diecisiete de abril del presente año, el partido Verde Ecologista de México dio cumplimiento al requerimiento anterior.

1.5 DICTAMEN DE REGISTRO. El día veinte de abril del presente año, el Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P., emitió el dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, del partido político Verde Ecologista de México.

1.6 CONOCIMIENTO DEL DICTAMEN ANTERIOR. Con fecha veintidós de junio del año en curso, las ciudadanas Cruz Adriana Linares Ortiz y Lorena Linares Ortiz, se constituyeron ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para pedir información sobre el registro de planilla que antecede, mismo que fue informado a las promoventes, en dicha fecha.

1.7 PRESENTACION DEL JUICIO. Inconformes con los hechos que anteceden, en fecha tres de agosto del año en curso, las Ciudadanas Cruz Adriana Linares Ortiz y Lorena Linares Ortiz, presentaron ante el CEEPAC, escrito mediante el cual se inconforman en contra del: "...DICTAMEN EMITIDO POR EL H. COMITÉ MUNICIPAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
TESLP/JDC/62/2018

ELECTORAL DE ÉBANO, S.L.P., EN EL CUAL SE APROBÓ EL REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA Y LISTAS DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA EL AYUNTAMIENTO DE ÉBANO, S.L.P., notificado por este H. Comité Municipal Electoral al Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante, la C. CYNDI RODRIGUEZ ZAVALA, de fecha 21 de abril del cursante año de dos mil dieciocho, toda vez que a través de este dictamen derivó la ILEGAL REMIACIÓN DE LAS SUSCRITAS A CONTENDER COMO CANDIDATAS POR LA PRIMER REGIDURIA DEL MUNICIPIO DE ÉBANO, SAN LUIS POTOSI, Y COMO REPRESENTANTES PROPORCIONALES DE LA PLANILLA PARA EL PERIODO 2019-2021 Y QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO REALIZÓ.”

1.8 REMISIÓN DEL JUICIO. Con fecha nueve de agosto del presente año, se recibió ante este Tribunal Electoral, oficio número CEEPAC/SE/3619/2018, suscrito por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario ejecutivo del Consejo Electoral Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual rinde informe circunstanciado y remite medio de impugnación, mismo que fue radicado en este Tribunal Electoral con la clave TESLP/JDC/62/2018.

1.9 CIRCULACION DEL PROYECTO. El día doce de agosto del dos mil dieciocho, se circuló el proyecto a efecto de celebrar sesión para la discusión y en su caso aprobación del proyecto.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 12 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

1. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado, resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-

Electores del Ciudadano, y resolver el presente desechamiento atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numerales 3 y 36 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral.

2. DESECHAMIENTO.

Este Tribunal Electoral considera que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, con fundamento en el numeral 36, fracción IV, de la Ley de justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que el escrito de demanda fue interpuesto extemporáneamente, debido a que se presentó fuera del plazo establecido, en base a las consideraciones siguientes:

La Ley de Justicia Electoral en el Estado, específicamente en su numeral 31, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles;

“ARTÍCULO 31. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.

Así mismo al respecto se establece en el numeral 32 de la Ley de Justicia Electoral, que los medios de impugnación deben presentarse

dentro de los cuatro días siguientes del que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

“ARTÍCULO 32. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.”

De los anteriores presupuestos legales, podemos desprender que el recurso que nos ocupa, fue presentado extemporáneamente, toda vez que las inconformes tuvieron conocimiento del acto que controvierten el día veintidós de junio del año en curso, y presentaron el medio de impugnación hasta el día tres de agosto siguiente, por lo que transcurrieron cuarenta y dos días, posteriores a la fecha en que se presento el medio de impugnación, por lo tanto el plazo transcurrió en exceso, actualizando la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, debiéndose en consecuencia, decretar el desechamiento de plano de la demanda.

En efecto como se puede advertir tanto en el propio escrito de demanda¹ de las promoventes, así como del informe circunstanciado remitido por la responsable, se advierte que las ahora promoventes conocían del acto reclamado desde la fecha del veintidós de junio del año en curso, lo anterior es así ya que de las propias manifestaciones del escrito de demanda se advierte lo siguiente; *“...Con fecha 22 de junio de 2018 nos constituimos ante este H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE*

¹ Visible a foja veintitrés del expediente “original”

*PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ (CEEPAC) a efecto de que nos informaran acerca del DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA EL AYUNTAMIENTO DE ÉBANO, S.L.P. emitido por este mismo órgano electoral y así poder confirmar nuestra candidatura y aspiración a la PRIMERA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL MUNICIPIO DE ÉBANO, SAN LUIS POTOSÍ la SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLADE CANDIDATOS PROPUESTOS POR EL MUNICIPIO DE ÉBANO, SAN LUIS POTOSI, pues como ya lo manifestamos anteriormente, las suscritas veníamos haciendo actos de proselitismo y campaña en nombre y a favor del partido Verde Ecologista de México, con sede en Ébano, San Luis Potosí, con el mismo ánimo de ganar en las próximas elecciones municipales. Sin embargo, mayúscula (sic) **fue nuestra sorpresa al informarnos que ya no aparecíamos en el Registro de la Planilla de Mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, propuesta por el Partido Verde Ecologista en México, para el ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, S.L.P. porque existía una baja o renuncia hecha presentada por las suscritas ante el Partido...**”, en relación a las anteriores manifestaciones las mismas se les otorga valor probatorio pleno toda vez que fueron manifestadas de manera espontanea y voluntaria, por las propias promoventes y constituyen en esencia una confesion relacionada a la fecha de cuando conocieron del acto reclamado, por lo que la mismas son valoradas con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral, otorgándoles valor probatorio pleno confesión que como se ha dicho se encuentra admiculada con el dicho de la autoridad responsable.*

Sirve de sustento a lo anterior el criterio siguiente que al rubro dice: **“REVISION, DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEO DEL RECURSO DE. Cuando un inconforme interpone recurso de revisión fuera del término legal, de**

acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Amparo interpretado a contrario sensu, debe desecharse por el Tribunal Colegiado y como consecuencia declarar que queda firme la resolución impugnada.”

Ahora bien, aquí conviene destacar que, en los procesos jurisdiccionales electorales, como en cualquier otro, existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio, es decir, cuentan con determinadas cargas.

Las cargas procesales se refieren a la necesidad que tienen en el proceso las partes de llevar a cabo determinados actos, esto es, se trata de estímulos para que éstas participen en el proceso de ciertas formas y obtengan un resultado útil que sólo se puede conseguir mediante su actividad.

Un ejemplo de carga procesal es la presentación oportuna de los medios de impugnación.

Como se ve, una de las características de las cargas procesales es que las partes deben desplegar las conductas que se requieran para obtener determinadas consecuencias dentro del proceso.

En ese sentido, el incumplimiento de la carga procesal se da por la inactividad o la falta de la conducta requerida, lo cual tiene consecuencias adversas para las partes, como lo es en el presente caso toda vez que se advierte, que las promoventes dejaron transcurrir cuarenta y dos días para la interposición del presente medio de impugnación.

3. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Con fundamento en el artículo 20 fracción VI del Reglamento Interior de este Tribunal, en relación con el artículo 36, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, **se**

desecha de plano el presente medio de impugnación.

4. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al recurrente, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos, en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, determina a continuación los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. En base a las consideraciones vertidas en la parte considerativa 2 de la presente resolución, **se desecha de plano** este medio de impugnación interpuesto por las Ciudadanas Cruz Adriana Linares Ortiz y Lorena Linares Ortiz.

TERCERO. Notifíquese en los términos de la parte considerativa 4, de esta resolución.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX; 23, 62 y, demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, fue ponente del presente asunto el primero de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo

Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Juana Isabel Castro Becerra.

Doy fe. **Rúbricas.**

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

<https://teeslp.gob.mx>